**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

 La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

 **I.-** Con fecha 06 de enero del 2022, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua, en materia de aplicación de pruebas de detección.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 07 de enero del 2022, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta esencialmente en el siguiente argumento, el cual es copia textual de su parte expositiva:

*“El Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 el 30 de marzo de 2020, indicando que la Secretaría de Salud (“SS”) sería la encargada de determinar todas las acciones necesarias para atender la emergencia del COVID-19.*

*Al día siguiente, la Secretaría de Salud emitió un Acuerdo en donde establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar, siendo dichas medidas las siguientes:*

*I. Suspensión inmediata, de todas las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 (el “Periodo”), con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.*

*II. Únicamente podrán continuar en funcionamiento las empresas que realicen las siguientes actividades, consideradas esenciales:*

*a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*

*b) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación; y*

*c) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.*

*III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan actividades esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:*

*a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;*

*b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente, estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); c) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y*

*d) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;*

*IV. Resguardo de manera estricta durante el Periodo, a toda persona mayor de 60 años, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. Las personas que pertenecientes a los grupos vulnerables, deberán ausentarse de sus centros de trabajo con permiso con goce de sueldo, aun cuando realicen actividades esenciales.*

*Desde luego que estas medidas crearon una parálisis económica que afecto a todos los estaos sociales en el mundo y México no fue ajeno a ello, con altos contagios y miles de personas fallecidas a partir del 1 de junio de 2020, en México se instala en esquema de monitoreo para flexibilizar la medidas de resguardo domiciliario, semanalmente se define el riesgo de contagio por región, a través de un sistema de semáforo. El color del semáforo indicará las actividades que es posible realizar en los ámbitos económico, educativo y social.*

*En lo relativo al ámbito económico, en las regiones identificadas con color rojo (con riesgo epidemiológico máximo), estarán permitidas únicamente las actividades esenciales que no se han detenido desde el inicio de la Jornada Nacional de Sana Distancia, añadiendo las actividades dentro de los sectores de construcción, minería y fabricación de equipo de transporte. En las regiones identificadas con el color naranja (riesgo epidemiológico alto), además de las actividades esenciales, las actividades no esenciales podrán reactivarse, aunque deberán realizarse con una capacidad de únicamente el 30% del personal y con medidas de sana distancia estrictas. En cambio, las regiones identificadas con los colores amarillo y verde (riesgo epidemiológico intermedio y cotidiano, respectivamente), las actividades económicas esenciales y no esenciales podrán volver a operar con capacidad completa, mientras se sigan tomando medidas para proteger la salud de los trabajadores y de los usuarios.*

*En este esquema si bien es cierto se realiza un monitoreo diario de todas las variables y parámetros que permitan identificar la magnitud del riesgo y se comunicará semanalmente en la conferencia sobre COVID-19; de tal manera que las personas puedan identificar en qué nivel de riesgo epidemiológico se encuentran y se modifiquen las actividades que se pueden realizar, la mutación del virus ha provocado nuevos contagios con las variables delta y Omicron, más contagiosas y peligrosas según los expertos, en lo que se ha denominado la tercera ola.*

*Sabemos que se deben seguir de manera estricta las intervenciones de sana distancia, dependiendo del color de semáforo en el que se encuentren a nivel local. De no hacerlo se corre el riesgo de que en los lugares en que no se ha incrementado de forma sustancial la actividad epidémica, pueda emerger la epidemia de forma abrupta, con la necesidad de imponer medidas más restrictivas que no convienen a la vida pública y la economía.*

*De ahí que en Chihuahua, a mi parecer, de forma atinada se expide la Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 14 de noviembre de 2020, mostrando que esa medida básica desdeñada en el inicio de los contagios por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, es un medio eficaz para evitar los contagios en lugares públicos, de esta menara creo, que también la vacunación aunque voluntaria debe ser una medida solidaria de prevención, si nos vacunamos nos protegemos en lo personal y a la vez protegemos a los demás, de ahí la necesidad de que aunque se mantenga en el nivel de aplicación de forma voluntaria, se exija el certificado de vacunación para acceder a determinados lugares y servicios públicos cuando el momento de contagio lo exija para detener la transmisión de la enfermedad, de la misma forma estimo que se deben exigir la aplicación de pruebas de detección del virus, también con ese propósito, siempre tratando de cuidar la libertad de los chihuahuenses, pero bajo la premisa mayor de preservar la salud y la vida de todo, por lo que me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Decreto:*

***DECRETO***

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** *Se reforma* ***el artículo 3 y adiciona el artículo 12 bis de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua****, para quedar redactados de la siguiente manera:*

***Artículo 3. Medidas complementarias al uso de cubrebocas.***

*Son medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas, las siguientes:*

*I. a la VI ...*

***VII. La práctica obligatoria de detección del virus SARS-CoV-2 aprobadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.***

***VIII. La exhibición del certificado de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 expedido por la Secretaría de Salud.***

*IX. …*

***Artículo 12bis. Disposiciones para la práctica obligatoria de pruebas de detección y exhibición de certificado de vacunación. El Ejecutivo del Estado en cualquier momento como medida de contención de la infección, podrá determinar la práctica obligatoria de pruebas de detección del virus SARS-CoV-2 aprobadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y/o la exhibición del certificado de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 expedido por la Secretaría de Salud conforme a las siguientes reglas:***

***I. Las pruebas de detección que se podrán practicar son las siguientes:***

***A. prueba Covid-19 PCR (por sus siglas en inglés de “Reacción en Cadena de la Polimersa”),***

***B. Pruebas de antígeno.***

***C. Prueba de detección de Anticuerpos Covid-19 o serológicas.***

***II. Se deberá informar a la población a la que va dirigida la medida de prevención, ya sea por:***

***a. motivo de su actividad.***

***b. riesgo de contagio.***

***c. zona geográfica en la que se desenvuelve.***

***d. Migración.***

***e. Actividad turística o de servicios.***

***f. Cualquier otra análoga.***

***III. Se deberá precisar el tipo de prueba que se debe practicar para acceder a determinados servicios públicos.***

***IV. Se deberá precisar en qué casos se deberá presentar el certificado de vacunación.***

***V. Se deberán establecer lugares para aplicación gratuita de la prueba y además lugares avalados para realizarla a bajo costo.***

***VI. Al establecer la medida se deberá publicar en el periódico Oficial del Estado precisando el motivo de esta, su temporalidad y los servicios públicos a los que se tendrá que acceder previa constancia de aplicación de la prueba y/o exhibición del certificado de vacunación.***

***En caso de que para ingresar el territorio del Estado se requiera se deberá proveer lo necesario para difundir la medida adecuadamente, evitando en lo posible causar perjuicios a las personas en sus traslados.***

***El Congreso del Estado podrá en cualquier tiempo al Ejecutivo del Estado imponer alguna de las medidas prevista en esta Ley, fundado y motivando su solicitud.***

***TRANSITORIOS:***

*UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Tal y como se expone en los antecedentes de este documento, la iniciativa cuyo análisis hoy nos ocupa, tiene como finalidad realizar reformas a fin de que se observe la práctica obligatoria de pruebas de detección del virus Covid-19, así como la respectiva exhibición del certificado de vacunación contra el citado virus.

A la luz de la pretensión planteada, resulta importante referir lo siguiente: según el Centro de Investigación en Políticas, Población y Salud de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de México[[1]](#footnote-2), señaló que las pruebas diagnósticas presentan diferencias dependiendo de la etapa de la enfermedad en la que se encuentra un paciente. Estas fases abarcan: el periodo de ventana o incubación donde hay contagio (pero todavía no se desarrollan síntomas), fase inicial de la infección, infección activa, fase final, fase de recuperación y fase de infección superada. Estas etapas están determinadas por la carga viral, los síntomas y la presencia de las inmunoglobulinas.

Ahora bien, con las pruebas disponibles se persiguen tres objetivos específicos: tamizaje, diagnóstico y seguimiento.

1.- El tamizaje, se basa en la prueba de antígenos, que se realiza a casos sospechosos y a personas que han estado expuestas a situaciones de riesgo de contagio.

2.- La parte diagnóstica, consiste en un abordaje individual y busca sobre todo la presencia de infección aguda, en donde la prueba PCR tiene una alta efectividad.

3.- El seguimiento, se realiza la prueba cualitativa de anticuerpos.

En este orden de ideas, se puntualiza que entre las desventajas de la prueba PCR destaca su costo mayor, la dificultad de realizarla y la necesidad de emplear equipo especializado, complicando que puedan hacerse de manera periódica a comparación de las pruebas de antígeno.

Por otra parte, las pruebas rápidas de antígeno, pueden utilizarse para saber si una persona está infectada o determinar si hubo contagio tras tener contacto con algún enfermo, y se realizan sin la necesidad de contar con un laboratorio, son útiles en el primer nivel de atención, consultorios, farmacias y quioscos, independientemente de la infraestructura y la movilidad.

En tal virtud, conocer estas diferencias tiene un gran valor para el estudio poblacional y el seguimiento de la enfermedad, toda vez que la prueba PCR es el estándar de oro, siendo más sensible, sin embargo, la prueba de antígeno en algunos casos tiene ventajas debido a que puede repetirse periódicamente.

Dicho lo anterior, resulta importante referir que la pretensión planteada en el cuerpo de la iniciativa, no resuelve el aspecto presupuestario a fin de que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier momento como medida de contención de la infección, disponga la práctica obligatoria de las respectivas pruebas de detección del citado virus, además entre otros aspectos, no se resuelve la definición de las pruebas a aplicar en los casos concretos, las cuales, como ya se precisó con antelación, cuentan con particularidades muy específicas en cuanto al momento de su detección, aplicación y lugar en el que habrán de realizarse.

**III.-** Por lo que respecta al tema de exhibición del certificado de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 expedido por la Secretaría de Salud, quienes integramos la Comisión de mérito, coincidimos que el principal objetivo de la vacunación es disminuir la gravedad y mortalidad por COVID-19, protegiendo especialmente a aquellos grupos más vulnerables.

En esta génesis, la vacunación es doblemente importante ya que protege directamente a cada persona vacunada, pero también protege de forma indirecta al resto de la población. Cuantas más personas se vayan inmunizando, menor probabilidad habrá de que el resto (en particular los más vulnerables a padecer enfermedad grave) se expongan al virus, o al menos a altas cargas víricas.

Así pues, al tenor de lo propuesto, es importante mencionar que países como Francia, Italia, Rusia y las ciudades de Moscú, Abu Dabi y Nueva York son algunos de los lugares en donde han exigido una prueba de vacunación y/o certificado de vacunación, para poder ingresar a restaurantes, centros de espectáculos, gimnasios, etc. Sin embargo, en su momento se observaron múltiples actos de manifestación por parte de la ciudadanía en general, por considerar que dichas medidas atentan contra la libertad de las personas. En este tenor, el llamado “Pasaporte sanitario” enfrentó duras oposiciones por considerar que erosionaba las libertades civiles.

**IV.-** En este sentido, el Gobierno de México y la Secretaría de Salud en meses anteriores pusieron a disposición de la población, el Certificado de Vacunación COVID-19. Se refirió que dicho documento ÚNICAMENTEes un comprobante oficial que tiene el objetivo de avalar que la población ya ha sido inmunizada contra el virus SARS-CoV-2, particularmente para las personas que requieren viajar al extranjero, debido a que otros países solicitan el comprobante de vacunación para permitirles la entrada a su territorio.

En este orden de ideas, la propia OMS con fecha 27 de agosto de 2021, se pronuncio acerca de los certificados de vacunación, manifestando que no debería ser un requisito para viajar y que tal requerimiento, debe ser solo establecido de acuerdo a la situación de cada país en relación a la pandemia y dependiendo del riesgo de contagio que la misma suponga.

Sucesivamente, se pronunció acerca de la incertidumbre científica que rodea a las vacunas y los problemas éticos que surgen por una distribución mundial de las mismas, en los cuales se observaba una repartición poco equitativa, [razón por la cual, replanteó de nueva cuenta, el uso de certificados vacunales](https://www.who.int/news-room/articles-detail/interim-position-paper-considerations-regarding-proof-of-covid-19-vaccination-for-international-travellers) como criterio para los viajes internacionales.

**V.-** Finalmente, es importante mencionar que la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, anuncio que del 18 de abril y el mes de mayo del año en curso, todo el país continuara en color verde en el semáforo epidemiológico por COVID-19, refiriendo además, que se registra una ocupación de 3% en camas generales hospitalarias, y de 2% en camas con ventilador, lo que significa una reducción de 99% respecto al punto más alto de la pandemia, y por lo que corresponde a la vacunación, se han aplicado un total aproximado de 195 millones de dosis, lo que corresponde a un aproximado de 85 millones de personas que cuentan con un esquema completo.

Además, resulta importante señalar que el Estado de Chihuahua continua con las medidas básicas de prevención, como lo son el uso del cubrebocas en espacios cerrados, el lavado de manos, la sana distancia (por lo menos 1.5 mts), la etiqueta respiratoria, entre otras medidas.

Por tal sentido y a la luz de los argumentos previamente vertidos, no se estima procedente la pretensión antes descrita, por considerarse que atentaría contra las libertades civiles de las personas, además de considerar el aspecto presupuestario que implicaría la práctica obligatoria de pruebas de detección del virus, mismo que no se encuentra resuelto en el cuerpo de la iniciativa, entre otros aspectos asentados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-**La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara como improcedente la Iniciativa con carácter de decreto que proponía reformar el artículo 3 y adicionar el artículo 12 bis de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua, en razón de los argumentos previamente vertidos.

 **ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA 17 DE MAYO 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/298.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS****PRESIDENTA** |  |  |  |
| mthumb | **DIPUTADO LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA****SECRETARIO** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/297.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS****VOCAL** |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 699.

1. https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2021/03/09/ventajas-de-las-pruebas-diagnosticas-para-el-control-de-la-epidemia-y-regulaciones-internacionales/ [↑](#footnote-ref-2)